



Rawson, 03 de Agosto de 2.022.

Sra. Presidente del Tribunal de Cuentas Pcial.

S ----- /----- D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al **Expediente Administrativo N° 40.563/2.022 – MUNICIPALIDAD DE TREVELIN caratulado “R/Antecedentes Licitación Pública Nacional N° 03/2.022 – DEM Trevelin Construcción mampostería en elevación columnas y vigas encadenado de H° A° y revoque para 35 viviendas (Nota N° 560/22)”**, a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs. 151 (fol. T. C. P.); en tal inteligencia entiendo menester realizar las siguientes apreciaciones:

A). Como primera medida, resalto que en las presentes actuaciones tramita la 2da. Etapa de la obra proyectada y denominada “CONSTRUCCION DE 35 VIVIENDAS EN TREVELIN”, habiendo, quien suscribe, intervenido en el análisis de la 1ra. Etapa implementada, la que tramitara mediante **Expediente Administrativo N° 40.432/2.022 – MUNICIPALIDAD DE TREVELIN caratulado “R/Antecedentes Licitación Pública Nacional N° 01/2.022 – Ejecución de la Obra Construcción de Plateas con instalación cloacal bajo platea para 35 viviendas Trevelin (Nota N° 191/22)”**, respecto del cual emitiera el Dictamen N° 19/2.022 al que me remito en su totalidad y en especial a lo siguiente, a saber:

1) *Conforme surge del tenor de las Ordenanzas Nros. 1.941/21 -de fecha 29/09/2.021- y 1.984/22 -de fecha 22/03/2.022-, respectivamente, surge que dentro del marco del “PROGRAMA CASA PROPIA – CONSTRUIR FUTURO” se ha suscripto y ratificado la modalidad de financiamiento de la obra proyectada y denominada “CONSTRUCCION DE 35 VIVIENDAS EN TREVELIN”;*

2) *La ejecución de dicho proyecto ha tenido su NO OBJECION FINANCIERA con sujeción al documento glosado desde fs. 17/18 fol. Sec. O. P. y S. P./M. de T.;*

3) *Tanto en el Anexo I de fecha 26/11/2.021 -CLAUSULA PRIMERA y TERCERA- ratificado por Ordenanza N° 1.984/22 como en la mentada constancia de NO OBJECION FINANCIERA, fluye que el proyecto “CONSTRUCCION DE 35 VIVIENDAS*



EN TREVELIN” SE EJECUTURÁ BAJO LA MODALIDAD DE GESTION POR

ADMINISTRACION;

4) *En mi modesto entendimiento y de los documentos analizados, la financiación de la obra en cuestión lo es por su TOTALIDAD -no en etapas- y en un plazo de ejecución de doce (12) meses; desde luego, además de su ejecución POR ADMINISTRACION.*

No he verificado justificación y/o fundamento atendible de la modificación de los aspectos aludidos.

5) *Desde fs. 35 a la 105 inclusive (fol. Sec. O. P. y S. P./M. de T.) se encuentran plasmados los documentos que refieren a la obra completa, es decir, sin su diversificación en etapas.*

6) *Aunque no resulta de mi incumbencia profesional, en concordancia con lo expuesto por el Asesor Técnico de este Tribunal mediante Dictamen N° 22/22 (ver fs. 785/786 fol. T. C. P.), NO he podido verificar la metodología de cálculo del monto presupuestado oficialmente (de \$ 31.003.368,96) para “ésta 1ra. Etapa”, extremo de esencial e ineludible concreción previa a cualquier llamado;*

7) *La mencionada diversificación de la obra es equivalente a un desdoblamiento incausado e inadmisibles, ello, con sujeción a lo prescripto al respecto en el Acuerdo 171/17 TCP, de aplicación al concreto de marras.*

B). En efecto, tal cual se colige de estos actuados, la Municipalidad de Trevelin implementó el presente llamado (LICITACION PUBLICA) a los fines de ejecutar la obra detallada en la carátula precedentemente transcrita.

En tal sentido, a los efectos de la ejecución de ésta 2da. Etapa (“construcción de mampostería en elevación, columnas y vigas encadenado de H° A° y revoques para 35 viviendas”), se procede nuevamente a diversificar o desdoblar la misma en cuatro (4) renglones (R1: 23 viviendas, R2: 5 viviendas, R3: 4 viviendas y R4: 3 viviendas), creando y aplicando -insólitamente- para los renglones 2, 3 y 4 las reglas del procedimiento de concurso de precios, es decir, subvirtiendo o modificando las reglas de la originaria convocatoria a LICITACION PUBLICA. Las razones explicitadas a tal efecto no lucen atendibles y justificantes del procedimiento implementado, a la sazón, un híbrido.



A dicho llamado se presentan dos (2) postulantes (GARCIA CONSTRUCCIONES de GARCIA HECTOR JULIO por el R1 y TRECOOP – Cooperativa de Trabajo (Mat. N° 58557) por el R4, siendo ésta objeto de rechazo en el mismo acto de apertura por no haber acompañado la “garantía de oferta” respectiva), habiendo la Comisión de Pre-adjudicación designada al efecto, sugerido pre-adjudicar el Renglón 1 del presente llamado a la firma GARCIA CONSTRUCCIONES de GARCIA HECTOR JULIO conforme ACTA DE PRE-ADJUDICACION N° 01 obrante desde fs. 031 F° IV a fs. 035 y vta. F° IV (fol. M. de T.); no existiendo opinión acerca del procedimiento llevado adelante por parte de la Asesoría Legal de la Comuna de referencia, lo cual a futuro debiera cumplirse ineludiblemente, proyectándose finalmente la Resolución de Adjudicación que se entiende pertinente (obrando desde fs. 036 F° IV a fs. 039 F° IV inclusive (fol. M. de T.).

C). Sin perjuicio de lo antes puntualizado, en particular lo señalado en el apartado A). puntos 1), 3), 4) y 7) del presente, de aplicación al concreto de marras, debo agregar las siguientes observaciones al trámite en curso, a saber:

1) Aunque no resulta de mí incumbencia profesional, en concordancia con lo expuesto por el Asesor Técnico de este Tribunal mediante Dictamen N° 34/22 (ver fs. 153/154 fol. T. C. P.), NO he podido verificar la metodología de cálculo del monto presupuestado oficialmente (de \$ 23.633.189,95) ni el plazo de ejecución respectivo para “ésta 2da. Etapa”, extremos de esencial e ineludible concreción previa a cualquier llamado (art. 4 y concordantes de la Ley I N° 11 (antes Ley N° 533));

2) La mencionada diversificación de la obra (2da. Etapa) es equivalente **a un desdoblamiento del desdoblamiento** incausado e inadmisible plasmado en la 1ra. Etapa trasuntada, ello, con sujeción a lo prescripto al respecto en el Acuerdo 171/17 TCP.

En el panorama explicitado supra, salvo mejor y elevado criterio del Tribunal por Ud. presidido, considero anómalo al procedimiento implementado y jurídicamente disvalioso la consecución de la adjudicación apetecida, debiéndose implementar un nuevo llamado a Licitación Pública sin



desdoblamiento en renglones, siendo de exclusiva y excluyente responsabilidad de las autoridades de la Comuna interviniente obrar en contrario.

Es todo cuanto entiendo adecuado opinar en ésta instancia, sin otro particular saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

DICTAMEN N° 37/2.022

VAZQUEZ JORGE DANIEL

ASESOR LEGAL DEL T. C. P.